

ANEXO
Baremo de méritos para confeccionar las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad

APARTADO	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA
I. CALIFICACIÓN OBTENIDA EN LA FASE DE OPOSICIÓN (Máx. 30 puntos)		
1.1. Puntuación obtenida en la fase de oposición del procedimiento selectivo de ingreso por el cual se produce la incorporación a la lista, multiplicada por 3.	30 puntos	
1.2. Puntuación complementaria por haber superado la primera o única prueba de la fase de oposición del procedimiento selectivo de ingreso por el cual se produce la incorporación a la lista.	5 puntos	No será preciso aportar documentación. La Administración educativa aplicará de oficio la puntuación de este apartado.
1.3. Puntuación complementaria por haber superado el resto de las pruebas de que conste la fase de oposición del procedimiento selectivo de ingreso por el cual se produce la incorporación a la lista.	5 puntos	
En este apartado al aspirante se le asignará de oficio la mayor calificación de las obtenidas en los tres últimos procesos selectivos convocados en la Comunidad Autónoma de La Rioja para el cuerpo y especialidad por la que se opte, siempre que se haya presentado en todos ellos por la misma especialidad, valorándose las tres calificaciones conforme a este mismo baremo.		
II. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA – MÁXIMO DE 36 PUNTOS Y DE 10 AÑOS DE EXPERIENCIA (Cada uno de los cuales será valorado en uno solo de los subapartados)		
2.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante en centros públicos Por cada mes o período de 30 días	3,600 0,300	Hoja de servicios expedida por la administración educativa competente, en la que consten las fechas de cada de toma de posesión y cese y el nivel o niveles educativos impartidos en cada período. En su defecto, fotocopia de los documentos justificativos de los nombramientos y ceses en los que consten las fechas de cada toma de posesión y cese y el nivel o niveles educativos impartidos en cada período.
2.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante en centros públicos Por cada mes o período de 30 días:	1,800 0,150	Las hojas de servicios correspondientes a períodos trabajados en la Comunidad Autónoma de La Rioja serán aportadas por los servicios dependientes de esta Administración educativa. En el caso de los aspirantes que posean contratos laborales, se deberá presentar: - Informe de la vida laboral. -Contrato de trabajo.

		<p>- Certificado del Director del Centro, haciendo constar el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos.</p> <p>Para que esta experiencia pueda ser considerada, la categoría del trabajador que figure en el certificado y la correspondiente del grupo de cotización del informe de la vida laboral, deberá ser coincidente.</p>	
2.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros	1,800		<p>Se deberá presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la vida laboral. -Contrato de trabajo.
Por cada mes o período de 30 días	0,150		<p>- Certificado del Director del Centro, haciendo constar el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos.</p> <p>Para que esta experiencia pueda ser considerada, la categoría del trabajador que figure en el certificado y la correspondiente del grupo de cotización del informe de la vida laboral, deberá ser coincidente.</p>
III.- FORMACIÓN ACADÉMICA- MÁXIMO: 10 PUNTOS			
3.1 Expediente académico en el título alegado:			
Calificaciones expresadas en valores de 0 a 10:			
Desde 6.00 y hasta 7.50:	2,000		Certificación académica firmada en la que conste la nota media obtenida en el título alegado.
Desde 7.51 y hasta 10:	3,000		
Calificaciones expresadas en valores de 0 a 4:			Cuando se trate de titulaciones de segundo ciclo deberá aportarse el expediente académico completo de la titulación de primer ciclo.
Desde 1,55 a 2,25:	2,000		
Desde 2,26 a 4,00:	3,000		
3.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:			
3.2.1.Por cada título de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 octubre y Real Decreto 56/2005, de 21 de enero); Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril); Suficiencia Investigadora (Real Decreto 185/1985, de 23 de enero) o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente:	2,000		Certificado, diploma o título correspondiente o, en su caso certificación del abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) o en la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21) o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre

3.2.2 Título de Doctor:	2,000	expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
3.2.3. Premio extraordinario en el doctorado	1,000	Certificación oficial
3.3 Otras titulaciones universitarias		
No se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante por considerarse alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo correspondiente.		
El título de Graduado se considerará equivalente a titulación de segundo ciclo. Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias o de enseñanzas artísticas superiores, de las que derive que no se hayan cursado la totalidad de las enseñanzas que conformen el correspondiente título, este se valorará con 0,666 puntos		
3.3.1 Titulaciones de primer ciclo Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de Subgrupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	2,000	Todos los títulos que se posean o certificado del abono de los derechos de expedición expedida de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (B.O.E del 13) Para la valoración de los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería, certificación académica en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos título o ciclos.
3.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de Subgrupo A1 no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias) para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	2,000	La sola presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación del segundo ciclo, salvo que se acompañe la certificación académica personal antes mencionada.
3.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica		
Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:		

a) Por cada título Profesional de Música o Danza:	1,000	<p>Título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición de dicho título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención.</p> <p>Para valorar las titulaciones de los apartados c), d) y e) deberá adjuntar el título de bachillerato o titulación equivalente por la que hubieran accedido a los estudios conducentes a la obtención del título exigido con carácter general para el ingreso.</p>
b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas	1,000	
c) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño:	0,400	
d) Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional:	0,400	
e) Por cada título de Técnico Deportivo Superior:	0,400	
3.5 Dominio de idiomas extranjeros: Por cada certificado de conocimiento de una lengua extrajera, expedidos por entidades acreditadas, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.	1,000	Título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
IV. OTROS MÉRITOS - MÁXIMO: 4 PUNTOS		
4.1. Actividades de formación		
4.1.1. Por cada crédito o 10 horas de actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado superadas, organizadas por las Administraciones Educativas y universidades y por instituciones sin ánimo de lucro, en virtud de convenio de colaboración con las anteriores.	0,0666	Certificado de las mismas expedido por la entidad organizadora en el que conste de modo expreso el número de horas de duración de la actividad. En el caso de las organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá además acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa.
4.1.2. Por cada crédito o 10 horas en otras actividades de formación y perfeccionamiento superadas que no reuniendo los requisitos del 3.1.1 estén relacionadas con la actividad docente.	0,0332	Certificado de las mismas expedido por la entidad organizadora en el que conste de modo expreso el número de horas de duración de la actividad.
4.2. Premio Extraordinario fin de carrera		
Por haber obtenido premio extraordinario en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior	1,000	Certificación oficial

4.3. Dominio de idiomas extranjeros y de la lengua de signos

4.3.1. Otros certificados equivalentes al nivel B2 MCER siempre que no se haya acreditado el certificado equivalente de la Escuela Oficial de Idiomas del apartado 3.4, en el mismo idioma.	0,500	Certificado de acreditación de conocimiento de una lengua extrajera en el que conste el nivel correspondiente según calificación del Marco común europeo de referencia para las lenguas (MCER).
4.3.2. Otros certificados equivalentes al nivel B1 MCER siempre que no se haya acreditado el certificado equivalente de la Escuela Oficial de Idiomas del apartado 3.4, en el mismo idioma.	0,250	Certificado de acreditación del conocimiento de la lengua de signos en el que conste el nivel correspondiente según calificación del MCER y la acreditación de la Confederación Estatal de Personas Sordas.

4.4 Méritos específicos

4.4.1. Exclusivamente para los participantes de Educación Física: Deportista de Alto Nivel y Alto Rendimiento (Real Decreto 971/2007) Deportista de Alto Rendimiento (Decreto 76/2005)	1,000 1,000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o "Deportista de Alto Rendimiento".
4.4.2. Exclusivamente para los participantes de Música y especialidades del cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas: - Por composiciones o coreografías estrenadas como autor o grabaciones con depósito legal. - Conciertos como director, solista, bailarín, solista en la orquesta o en agrupaciones camerísticas. - Premios en exposiciones, festivales o en concursos de ámbito nacional o internacional	Hasta puntos 2	En el caso de las composiciones: certificado o documento acreditativo en el que el aspirante figure como autor y depósito legal de la obra y certificado o documento acreditativo de que la obra ha sido estrenada. En el caso de las grabaciones: certificado o documento acreditativo en el que el aspirante figure como autor o intérprete y depósito legal de la grabación. En el caso de los conciertos: programas donde conste la participación del interesado y certificación de la entidad organizadora, en la que conste la realización del concierto y la participación como director, solista, bailarín o solista con orquesta/grupo. En el caso de los premios: certificado de la entidad que otorga el premio, donde conste el nombre del premiado/s, el ámbito del mismo y la categoría del premio.
4.4.3. Exclusivamente para los participantes de Dibujo y especialidades de los cuerpos de profesores y maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño: a) Por exposiciones individuales o colectivas b) Por comisariado y organización de exposiciones c) Por premios en exposiciones o en concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional	Hasta puntos 2	En el caso de las exposiciones: certificado de la entidad organizadora o documento acreditativo en los que figure la participación del interesado. En el caso de premios: certificado de la entidad que emite el premio en el que conste el nombre del premiado/s, el ámbito del mismo y la categoría del premio

APARTADO V DISPONIBILIDAD (Máximo 20 puntos y 10 años)

A efectos de este apartado del baremo no se tendrá en cuenta como declaración de no disponibilidad la derivada de las causas previstas en párrafo segundo del artículo 6, siempre y cuando la causa haya sido debidamente alegada y justificada por el aspirante.

5. Por cada año consecutivo de permanencia ininterrumpida en las listas de interinos de la consejería de Educación del Gobierno de La Rioja sin haber sido declarado como no disponible en el cuerpo y especialidad a la que se opta.	2,000	No será preciso aportar documentación. La Administración educativa aplicará de oficio la puntuación de este apartado
---	-------	--

Reglas generales para la aplicación del baremo

- Únicamente serán valorados los méritos perfeccionados antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.
- Solamente se tomarán en consideración los méritos debidamente alegados durante el plazo de presentación de solicitudes. La acreditación se llevará a cabo mediante la documentación justificativa exigida en cada uno de los apartados y subapartados del baremo y de conformidad con lo establecido en estas reglas, generales y específicas, y en las bases de la convocatoria.
- Para la justificación de los méritos se admitirán archivos digitalizados de los documentos originales.
- Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá estar redactada en castellano. En el caso de documentos expedidos en otras lenguas, éstos deberán presentarse traducidos al castellano por traductor jurado. Cuando la documentación acreditativa consista en el ejemplar de una publicación bastará con presentar traducidos la portada, contraportada e índice de la misma.
- Los aspirantes no podrán alcanzar más de 100 puntos por la valoración de sus méritos.
- No será preciso aportar la documentación acreditativa de los méritos debidamente justificados en los procedimientos selectivos a los cuerpos docentes convocados por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el año 2013.

Reglas específicas para cada apartado.**Apartado I.- Experiencia docente previa (máximo 36 puntos y 10 años de experiencia)**

- A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de 10 años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.
- Cuando la prestación de servicios se haya realizado por períodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por períodos de 30 días.
- En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades en el cuerpo que corresponda actualmente.
- La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.
- No podrán acumularse las puntuaciones correspondientes a servicios que se hayan prestado simultáneamente.

- Los servicios acreditados no podrán ser valorados simultáneamente por más de un apartado. Cuando se hayan prestado servicios simultáneamente en el mismo centro en diferentes niveles educativos, se valorará la experiencia que corresponda al apartado más favorable para el concurrente.

- Los servicios prestados, en defecto de la hoja de servicios, podrán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos del nombramiento y cese en los que deben constar el cuerpo docente, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese. En caso de los certificados en los que se establece que la persona interesada permanece con carácter indefinido en el puesto se entiende que dicho periodo finaliza en la fecha de expedición del certificado. No serán válidas las referencias al curso académico o escolar, siendo necesarias las fechas exactas de toma de posesión o cese.

- Se entenderá por:

- a) Experiencia docente: la impartición de enseñanzas cuyo currículo está determinado por las Administraciones Educativas.
- b) Centros Públicos: los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la LOE, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. Se considerarán como centros públicos los centros de titularidad del Estado español en el exterior.
- c) Otros centros: Se entenderá por “otros centros”, aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sujetos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, o en el Título IV, Capítulos III y IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- d) Administraciones educativas: Son los departamentos competentes en materia de educación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

- Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, la experiencia podrá justificarse, en defecto del certificado del Director, con el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa, mediante certificado expedido por dicho Servicio de Inspección, de conformidad con los datos que existan en su unidad.

- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los Ministerios de Educación de los respectivos países o autoridades públicas competentes acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano, en las que deberán constar la duración de los servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter público o privado del centro, el nivel educativo, así como la especialidad o materia impartida. Cuando la experiencia haya sido prestada en centros públicos en un nivel similar al del cuerpo al que se opta y no se acredite la especialidad del cuerpo, los servicios se entenderán prestados en otras especialidades del mismo cuerpo y, si no se acredita el nivel o etapa educativa impartido, serán valorados como experiencia en especialidades de otros cuerpos distintos al que se opta. Dichas certificaciones deberán presentarse en castellano o acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano.

- Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que conste la duración de los mismos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 2.1 si se ha prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al que se opta, o en el apartado 2.2 si se ha prestado en otra etapa educativa. Si los servicios han sido prestados en otros centros

diferentes a los centros públicos, deberá aportarse informe de vida laboral, contrato de trabajo y certificado emitido por el director del centro educativo en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el subapartado 2.3 cuando hayan sido prestados en el mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante y 2.4 se ha prestado en otra etapa educativa.

Apartado III.- Formación académica y permanente (máximo 10 puntos).

3.1 Expediente académico en el título alegado.

- Sólo se computará la nota media de aquellas titulaciones declaradas como equivalentes cuando la persona aspirante alegue las mismas para ingreso al cuerpo y no aporte la titulación exigida con carácter general.
- En el supuesto de que en dicho expediente académico se haga constar como nota media tanto la calificación literal como la numérica, se tomará en consideración esta última.
- En aquellos supuestos en los que no figure como nota media del expediente la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4
Aprobado :5	Aprobado: 1
Bien: 6	Bien: 1,5
Notable: 7	Notable: 2
Sobresaliente: 9	Sobresaliente: 3
Matrícula Honor: 10	Matrícula Honor: 4

- En el supuesto de que no se remita certificación académica personal firmada en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las disciplinas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación de la nota media, y en su defecto se presente copia del título o de la certificación del pago de los derechos de expedición, se considerará que la persona obtuvo la nota media de aprobado.

- No se valorará ningún expediente en el que no conste la nota media obtenida por el aspirante, excepto en aquellos supuestos en los que, junto con la certificación académica personal, se acompañe una certificación emitida por parte del centro en el que se cursaron los estudios que ponga de manifiesto la imposibilidad de calcular la nota media por parte de dicho centro debido al plan de estudios al que corresponde la titulación.

En dichos casos, se calculará la nota media sumando las puntuaciones de todas las asignaturas, o su equivalencia anteriormente indicada, y dividiendo el resultado por el número de estas, o, en el caso de estar reflejadas en créditos, sumando los créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales.

Las calificaciones que tengan la expresión de convalidado/convalidada o apto/apta serán equivalentes a 5 puntos.

- En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones de proyectos fin de carrera, tesinas o análogos.

- En el supuesto de que se alegue como título una titulación de segundo ciclo, será necesario aportar la certificación académica tanto de esta como la de la titulación de primer ciclo que se haya cursado para acceder a la misma, resultando como nota media del expediente la que resulte de aplicar 3/5 para el primer ciclo y 2/5 para el segundo ciclo.

- Aquellas personas aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/serviciosalciudadano/catalogo/gestontitulos/estudiosuniversitarios/titulos-extranjeros/equivalencianotasmedias.html>

3.2 Postgrados, Doctorados y premios extraordinarios:

- No se valorarán por este subapartado los cursos de Postgrado, de Especialización, Experto Universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía.

- No se valorará por este subapartado el título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando dicha titulación constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta la persona aspirante.

- En el subapartado 3.2.1 se valorarán los títulos aportados.

- En el subapartado 3.2.2 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que solo se valorará un título de esas características.

- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

- Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. 2.3 Otras titulaciones universitarias:

3.3 Otras titulaciones universitarias:

1. Se entenderá por:

a) Titulaciones de primer ciclo: Las obtenidas a través de estudios que constan de un solo ciclo y que conducen a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Las obtenidas a través de estudios que constan de un solo ciclo y que conducen a la obtención del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

c) Titulaciones de primer y segundo ciclo: Las obtenidas a través de estudios que constan de dos ciclos (primer y segundo) y que conducen a la obtención del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

- No se entenderá como superación del primer ciclo de una titulación la superación del curso de adaptación.
- No se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación. - Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes.
- La presentación como mérito de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 3.3.1 y 3.3.2.
- Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.
- Se valorarán por el subapartado 3.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático, así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.
- Se valorarán por el subapartado 3.3 las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalentes al título de grado o licenciado.
- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa, que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.

3.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

- No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados 3.4.c, 3.4.d y 3.4.e respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (título de bachillerato u otros títulos), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.
- El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 3.4.b se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su anexo II, puntuándose en cada idioma un solo certificado, que se corresponderá con el de nivel superior que se acredite.

3.5 Dominio de idiomas extranjeros.

- Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 3.4 o bien 3.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado, preferentemente en el apartado 3.4.
- Asimismo, cuando se presenten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.
- Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES conforme a la tabla de certificados que esté vigente en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias.

Apartado IV. Otros méritos. (máximo 4 puntos)

- En el subapartado 4.1 no se valorarán en ningún caso aquellos cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de un título académico. Tampoco se valorará estar en posesión del Máster de Secundaria, Título de Especialización Didáctica, Certificado de Aptitud Pedagógica o equivalente. Los cursos dirigidos a la obtención de un Master u otra Titulación de Postgrado no se valorarán separadamente.

- Cuando los cursos o actividades vinieran expresados en horas se entenderá que cada diez horas equivale a un crédito. En el caso de que alguna persona presentara algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) deberá aportar junto con el certificado correspondiente la equivalencia de dichos créditos en horas según acuerdo de la Universidad o de la Administración educativa de que se trate. De no aportarse dicho certificado, se entenderá que cada crédito ECTS equivale a 25 horas.

- En ningún caso se tendrán en cuenta las actividades en cuya documentación justificativa no conste expresamente el número de horas o créditos s, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.

- No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, excepto para las especialidades en que dicha formación no constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta la persona aspirante.

- En este subapartado se valorarán también las actividades realizadas en ejercicio de las funciones de dirección, coordinación, ponencia, tutoría y profesor o profesora.

- La justificación de las actividades de formación inscritas en el “Registro de formación permanente del profesorado” de las distintas Administraciones educativas podrá realizarse mediante la impresión de la consulta de horas inscritas en el citado Registro.

4.3 Dominio de idiomas extranjeros y de la lengua de signos:

- Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en el apartado 4.3 del baremo solo se considerará la de nivel superior que presente el participante.

- Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES conforme a la tabla de certificados que esté vigente en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias.